



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00024-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Doris Stella Aldana Paz
Apoderado : Dr. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Se encuentra a despacho la demanda presentada dentro del radicado de la referencia, para dar aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

Efectuada la revisión de rigor se advierte que adolece de los siguientes defectos formales de que trata el artículo 82 ibídem en consonancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo cual requiere a la demandante así:

1. Deberá enunciar y enlistar en debida forma cada una de las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que, en dicho acápite si bien enlistó documentos, no discriminó respecto de que pagaré hace alusión, máxime que anunció allegar pagaré en ejecución, refiriéndose a un solo título valor -en físico-, lo que no guarda congruencia con lo manifestado en acápite de "HECHOS", "PRETENSIONES" y "ESTIPULACION DE DOCUMENTO EN COPIA ARTICULO 245 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTICULO 6 DECRETO 806 DE 2020", en los que se refiere a dos títulos valores allegados digitalmente.
2. Deberá enunciar y enlistar los documentos señalados como anexos ordenados por la ley, como por ejemplo el poder, la medida previa, sin ser estos los únicos, además de traer los ya enlistados en acápite de pruebas. Ha de advertirse que la relación dispuesta en la demanda debe guardar correspondencia con los documentos allegados con la demanda, conforme así lo ordena el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cabe resaltar que en el presente asunto el acápite de anexos no cumple con las formalidades exigidas por la ley, como quiera que enlista documentos que no allegó, como los citados a numeral 3 y 4, además de no especificar la clase de documento aportado como el visto a numeral 6 y deja de enlistar los que allegó, como por ejemplo el poder, la medida previa.

Así las cosas, se advierte que como la presente demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 1 y 2 del art. 90 íbidem, se procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia;

Por lo que el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, contra DORIS STELLA ALDANA PAZ.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que, de no corregir el defecto señalado, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, con cédula de ciudadanía N° 38.288.843 y tarjeta profesional 165.517 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Juez.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f9230be5d964d6cc239881446e755e77ddbc86b667b8f999ddb0600a08957

Documento generado en 03/08/2022 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>